



Santiago de Cali,

12 AGO 2021

Interlocutorio No. 147

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00169-00

Demandante: EDUARDO BORRERO RENGIFO

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

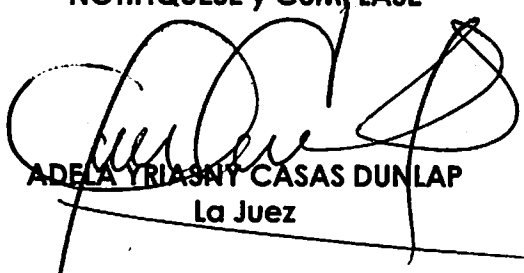
De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito del 16 de diciembre de 2020 aportado por la apoderada de la parte actora obrante en el expediente virtual, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

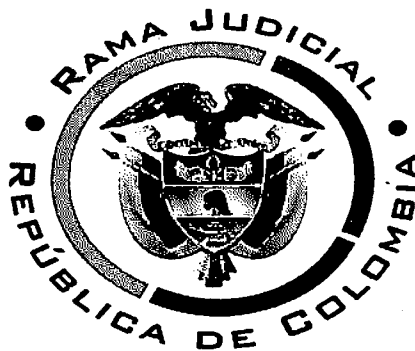
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

La Secretaria. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **12 ABR 2021**

Interlocutorio No. **146**

Expediente No. **76001-33-33-013-2019-00385-00**

Demandante: **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MACHADO**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

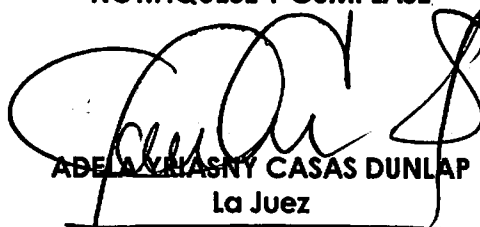
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito del 28 de agosto de 2020, obrante en el expediente virtual, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito del 28 de agosto de 2020 obrante en el expediente virtual; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA VINASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. **016**

Del **13/04/21**

La Secretaria. 

Santiago de Cali, **12 ABR 2021**

Interlocutorio No. **150**

Expediente No. **76001-33-33-013-2019-00446-00**

DEMANDANTE: ANGEL SOLIS BARCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que con respecto a los señores TEOFILO SOLIS MONTAÑO, VICTOR MANUEL SOLIS VIAFARA y SHARON YISEL SOLIS VIAFARA no harán parte de la demanda en calidad de demandantes.

De lo anterior, observa el Despacho que la Apoderado Judicial de la parte actora no logro subsanar la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 060 del 24 de febrero de 2020. En consecuencia, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control con respecto de los señores TEOFILO SOLIS MONTAÑO, VICTOR MANUEL SOLIS VIAFARA y SHARON YISEL SOLIS VIAFARA.

Ahora una vez revisada Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda con respecto a los señores **TEOFILO SOLIS MONTAÑO, VICTOR MANUEL SOLIS VIAFARA y SHARON YISEL SOLIS**, por las razones antes expuestos.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **ANGEL SOLIS BARCO, ANGIES SUSANA SOLIS RODRIGUEZ, HECTOR FABO SOLIS GRUESO, LILIANA ARBOLEDA PEDROZA, ANGEL SOLIS, ALEXANDER SOLIS NARANJO, JHON JAIRO ANGULO VIAFARA, WILBER ALBERTO VIAFARA BARCO, MARIA BEIBA BARCO JARAMILLO, ANA ROCIO VIAFARA BARCO, MIGUEL ALBERTOSOLIS VIAFARA, ANTOHNY SOLIS MONTAÑO, BRENDA DANIELA SOLIS MONTAÑO, ANGEL SOLIS BARCO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **KEVIN ANDRES SOLIS BELALCAZAR, ANLY ESTRELLA SOLIS ARBOLEDA, MELANY SOLIS ARBOLEDA y ANZUL STIVEN SOLIS OROZCO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
5. **CORRER** traslado la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, dentro del término del traslado deberán la parte demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que

Tel: 8962453

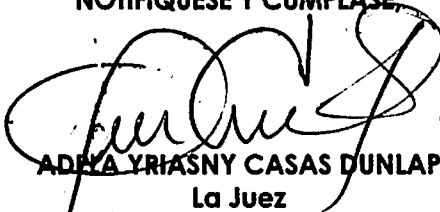
Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.144.127.104 y tarjeta profesional No. 258.544 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADINA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/21

La Secretaria. 

Santiago de Cali, 12 ABR 2021.

Interlocutorio No. 155

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00116-00

DEMANDANTE: DANIEL SERNA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 171 del 14 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2019** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por el fallecimiento del señor **MAIRLON DANIEL SERNA MARTINEZ**.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **DANIEL SERNA, AIDALI MARTINEZ MEZA, BEISY JULIET SERNA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **EVELYN TATIANA CORREA SERNA y MARGGIE CELESTE CORREA SERNA**, la señora **CARMEN ALICIA SERNA, CESAR MARINO GONZALEZ MARTINEZ, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA LORENA SERNA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALISON ANDREA YEPES SERNA**, y el señor **MICHELLE SOLIANI SERNA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOCELYN DANIELA GONZALEZ SERNA y SARAH MICHELLE GONZALEZ SERNA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sectorizado del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2019** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes



administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes, para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 31.976.820 y tarjeta profesional No. 127.060 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

La Secretaria. 1

Proyectó: addg



Santiago de Cali, 12 ABR 2021.

Interlocutorio No. 153

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00241- 00

DEMANDANTE: JORGE ADOLFO RUIZ CAMPO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- I

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 001 del 26 de abril de 2019, la Resolución No. 002 del 30 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción a los demandantes y la Resolución No. 131 del 21 de junio de 2019 por la cual se ejecutó la sanción.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **WILSON ORLANDO BETANCOURT MORALES, MONICA MURILLO OYOLA y JORGE ADOLFO RUIZ CAMPO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMTOR DEL VALLE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMTOR DEL VALLE**, dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL**



ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ISABELINO FORY GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 16.738.586 y tarjeta profesional No. 158.674 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 12 ABR 2021

Interlocutorio No. 154
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00242- 00
DEMANDANTE: INVERSIONES ROMERO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- T

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 4143.032.21.8452 del 17 de abril de 2018, Resolución No. 4131.32.21.20120 del 27 de julio de 2018, Resolución No. 4131.032.21.9793 del 5 de junio de 2018 y la Resolución No. 4131.032.21.27116 del 3 de octubre de 2018, emitidas por la Alcaldía de Cali, por medio de la cuales se negaron la excepciones interpuestas en contra de mandamiento de pago contenido en la resolución No. 4131.3.21.14857 del 22 de septiembre de 2016, a través de cual se hace exigible el pago de una obligación sobre el impuesto de Industria y Comercio.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda, de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T**, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **INVERSIONES ROMERO S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendbj.ramajudicial.gov.co



6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2017.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RAFAEL ANTONIO SOLANO URQUIJO**, identificado con la C.C. No. 72.343.631 y tarjeta profesional No. 166.062 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA FRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 06
Del 13/04/2021

La Secretaria. A



Santiago de Cali,

Interlocutorio No. **1.2 ABR 2021 148**
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00243-00
DEMANDANTE: EMPRESA MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **GERARDO BUENO ZUÑIGA** representante legal de la empresa de transporte **MONTEBELLO S.A.**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** para que se declare la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se sanciona a la empresa **MONTEBELLO S.A.** por haber permitido la presentación de un servicio publico no autorizado en el vehículo de placas VBY-068 con multa de diez (10) SMLMV y la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general; no obstante, el inciso cuarto de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: i) **cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero;** ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Adicionalmente, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que si de la demanda de simple nulidad *"se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 138 ibidem contiene la regla inversa, en tanto que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual procederá para pedir la nulidad de actos de contenido particular, expuestos o fictos, y que se restablezca el derecho lesionado; sin embargo, es posible excepcionalmente que este medio de control se ejerza en contra de actos de contenido general y abstracto, cuando estos afecten o vulneren un derecho subjetivo, pero en este evento la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al analizar la situación fáctica y el material probatorio allegado con la demanda, debe concluir necesariamente esta Agencia Judicial que el medio de control escogido por la parte demandante no es el procedente; pues la demanda está dirigida a enjuiciar actos administrativos de contenido particular y su declaratoria de nulidad necesariamente se producirá el restablecimiento automático de derechos subjetivos del demandante, sea decir, el actor no tendría que cancelar la sanción que la fue impuesta a través de ellos, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., normas que autorizan al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada,

para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido, la finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que debe establecerse de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, así las cosas, es el operador jurídico, sobre todo, quien recibe por primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al operador judicial para encausar su proceso¹.

En este orden de ideas, pasa el Juzgado hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda, bajo los rituales de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sugiriendo de primera mano, que los actos enjuiciados, es decir, la Resolución No. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, fue notificada el 9 de noviembre del mismo año y la Resolución No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019 notificada el 19 de febrero de 2019, constituyéndose esta última en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Lo anterior implica que la demanda, en principio, debió presentarse a más tardar el **20 de junio de 2019**, sin embargo, solo hasta el **7 de febrero de 2020¹** fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de cuatro (4) meses indicados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA², aunado a lo anterior, no presentó constancia de haber realizado conciliación extrajudicial; por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1° *ibidem*³, este Despacho judicial impone el rechazo de la demanda, por lo tanto se,

DISPONE:

1. Dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
1. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **EMPRESA MONTEBELLO S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por las razones antes expuestas.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

¹ Acta individual de reparto visible a folio 49 del expediente

² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

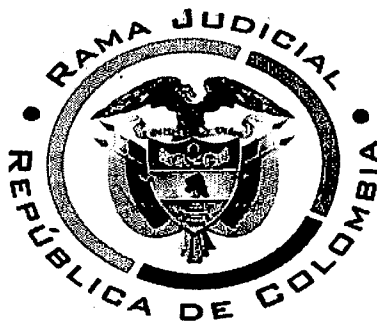
...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales..."

³ "Artículo 169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) EDWARD LONDOÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 12 ABR 2021

Interlocutorio No. 151
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00244- 00
DEMANDANTE: YULI MARCELA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora **MARYURI RODRIGUEZ MENDES**.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ROBERTO RODRIGO VALENCIA AGUADO, ROBERTO CARLOS VALENCIA RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN DAVID VALENCIA AGUADO**, la señora **YULI MARCELA VALENCIA RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARIA KAMILA MUÑOZ VALENCIA** y **EMANUEL MUÑOZ VALENCIA**, la señora **MARIA MAGOLA MENDEZ OSORIO, MAYERLIN GOMEZ MENDEZ** y **JOSE HERIBERTO GOMEZ MENDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y tarjeta profesional No. 161.759 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 916

Del 13/04/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. **12 ABR 2021 149**
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00245-00
DEMANDANTE: WORK TEAM INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia en la que la entidad **WORK TEAM INTERNATIONAL S.A.S.** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 41610102102479 del 3 de octubre de 2019 emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia, mediante la cual se revoca lo decidido por la Inspección Urbana de Policía de la Comuna 17 en audiencia pública del 16 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que asuntos se encuentran exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando expresamente en su numeral 3° que no serán objeto de control jurisdiccional, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.

Ahora bien, del caso objeto de estudio, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia, la Inspectora Especial de Policía Urbana 17 de Bosque de Limonar, en los que se resolvió una perturbación de una mera tenencia y restitución de status quo, decisiones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales excepcionales que le otorga la Ley para desarrollar juicios policivos, los cuales están vedados de control judicial por parte de esta jurisdicción como lo establece el artículo ibídem.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que este tipo de actuaciones no son objeto de control judicial, por ejemplo, en providencia del 29 de julio de 2013, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01 (27088), precisó lo siguiente:

"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En



diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes."

Por otra parte, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrilla del Despacho)

Con base en los antecedentes jurisprudenciales y normativos citados, la demanda del presente medio de control deberá ser rechazada, al no corresponder el acto demandado a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos a control jurisdiccional. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la entidad **WORK TEAM INTERNATIONAL SAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La lue

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

La Secretaría.

Santiago de Cali, 12 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 152

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00247-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia en la que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la cuenta de cobro No. 3254 del 19 de julio de 2018 y Resolución No. 4131.032.9.5.207566 del 16 de mayo de 2019, mediante los cuales se emitió un mandamiento de pago; Resolución No. 4131.032.9.5449736 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se declaró no probadas unas excepciones propuestas y la Resolución No. 4131.032.9.5551756 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al caso en estudio es aplicable lo preceptuado en el artículo 101 del CPACA, en consonancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en los cuales se establece que son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el caso de los actos administrativos emitidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo, los siguientes: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y (iii) los que liquiden el crédito.

Al respecto, el H. Consejo de Estado aclaró¹:

"3. Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate,

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Rad. 76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027). Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Proceso nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante Guillermo Ospina Rodríguez. Demandados U.A.E. Dian. Asunto recurso de apelación - Auto que rechaza la demanda - Artículo 169.3 CPACA. Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil quince.

porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo:

(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia."²

Ahora bien, al revisar los documentos allegados con la demanda, se podría concluir en primera medida que esta debería ser inadmitida, pues los actos administrativos contenidos en la cuenta de cobro No. 3254 del 19 de julio de 2018 y la Resolución No. 4131.032.9.5.207566 del 16 de mayo de 2019, mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali emitió mandamiento de pago en contra de la UGPP, no fueron aportados con la demanda³; sin embargo, esta inadmisión se torna en innecesaria, al considerar el Despacho que dichos actos administrativos, no son susceptibles de control judicial, en los términos de los artículos 101 del CPACA y 835 del ET; por lo que en su lugar se rechazara la demanda formulada en contra de los citados actos administrativos, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Por otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** solicita la integración como litisconsorte necesario a la señora **OLGA JUDITH CABRERA DE FIGUEROA** y al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**; y al ser esto procedente con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso⁴, en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el Despacho ordenará su vinculación al proceso, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dichas personas.

Finalmente, se observa que debe admitirse la demanda contra de los demás actos administrativos, por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165), Actor: MUNICIPIO DE NEIVA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA, AUTO.

³ numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

⁴ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en relación con los actos administrativos contenidos en la cuenta de cobro No. 3254 del 19 de julio de 2018 y la Resolución No. 4131.032.9.5.207566 del 16 de mayo de 2019, mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali emitió mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra de la Resolución No. 4131.032.9.5449736 del 19 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 4131.032.9.5551756 del 26 de noviembre de 2019.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
5. **CORRER** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, dentro del término del traslado deberán la parte demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **VINCULAR** a la presente demanda a la señora **OLGA JUDITH CABRERA DE FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.059.097, y al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
7. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y a la señora **OLGA JUDITH CABRERA DE FIGUEROA** de conformidad con lo ordenado en



los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

8. **Correr traslado** de la demanda a los vinculados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
9. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
11. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
12. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDISON TOVAR VALLEJO**, identificado con la C.C. No. 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 12 ABR 2021.

Sustanciación No. 153

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00247-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGP

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

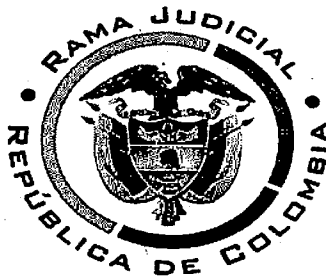
Dentro del presente proceso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGP** mediante apoderado judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la cuenta de cobro No. 3254 del 19 de julio de 2018, la Resolución No. 4131.032.9.5.207566 del 16 de mayo de 2019, mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali emitió mandamiento de pago, Resolución No. 4131.032.9.5449736 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se declaró no probadas unas excepciones propuestas y la Resolución No. 4131.032.9.5551756 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

Ahora, como quiera que en relación a las pretensiones encaminadas a enjuiciar los actos administrativos contenidos en la cuenta de cobro No. 3254 del 19 de julio de 2018 y la Resolución No. 4131.032.9.5.207566 del 16 de mayo de 2019, mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali emitió mandamiento de pago, fueron rechazadas dentro del presente medio de control, por no ser susceptibles de control judicial, en los términos de los artículos 101 del CPACA y 835 del ET, únicamente se correrá traslado de la medida cautelar solicitada con respecto a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.032.9.5449736 del 19 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 4131.032.9.5551756 del 26 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, solamente con respecto a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.032.9.5449736 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se declaró no probadas unas excepciones propuestas y la Resolución No. 4131.032.9.5551756 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGP** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a través de su apoderado judicial, en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

El Secretario. [Signature]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 ABR 2021

Interlocutorio No. 144

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00046-00

DEMANDANTE: VÍCTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

ACCIÓN: POPULAR

Observa el Despacho que la parte actora en su escrito de acción popular solicita se decrete medida cautelar de suspensión de la obra de construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en el Corregimiento de San Marcos en el lote de terreno identificado con matrículas Nos. 370-371700 y 370-776071 ficha catastral 00-01-0001-0014-000 de propiedad del municipio, asignado y con cargo al Instituto Municipal de Vivienda de Yumbo -IMVIYUMBO-.

Frente a las medidas cautelares solicitadas en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 dispone:

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, respecto del procedimiento para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones



requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas en cita, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular.

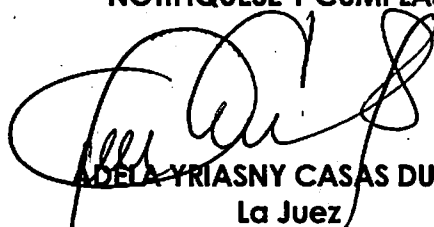
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el demandado MUNICIPIO DE YUMBO y el vinculado CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

2.- NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: CRAC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13/04/2021

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 ABR 2021

Interlocutorio No. 145

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00046-00

DEMANDANTE: VÍCTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

ACCIÓN: POPULAR

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, avóquese el conocimiento de la presente acción popular en la que el señor VÍCTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS, persiguen la protección de los derechos colectivos relacionados con el derecho a un ambiente sano así como la protección del patrimonio público con ocasión del proyecto de construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en el Corregimiento de San Marcos en el lote de terreno identificado con matrículas Nos. 370-371700 y 370-776071 ficha catastral 00-01-0001-0014-000 de propiedad del municipio, asignado y con cargo al Instituto Municipal de Vivienda de Yumbo – IMVIYUMBO-.

Asimismo, como el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, se encuentra relacionado con el presente asunto, habrá de vincularse al mismo a la presente acción constitucional.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **ADMITE**, y para su tramitación se,

DISPONE:

1.- VINCULAR al trámite de la presente acción popular al **CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL**, toda vez que podría verse afectado con la decisión que se emita en el proceso.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada **MUNICIPIO DE YUMBO** y a la vinculada **CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL**, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

4.- Córrase traslado por el término de diez (10) días a las autoridades accionadas, para hacerse parte en el proceso, allegar o solicitar pruebas y proponer excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

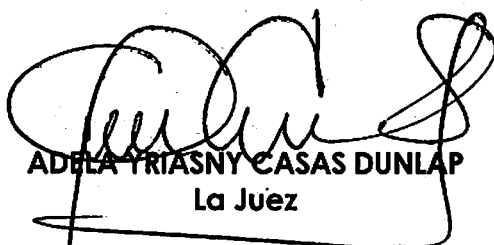
5.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Jamundí por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o



mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

6.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: CRAC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 13

La Secretaria. _____